

Z



Association Internationale de Droit des Assurances
Rama Argentina

Presidencia

Buenos Aires, octubre 9, 2006

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de remitir el:

CUESTIONARIO DE LA SECCIÓN ARGENTINA PARA EL XIIº CONGRESO
MUNDIAL DE DERECHO DE SEGUROS BUENOS AIRES 2006

LA INFLUENCIA DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS EN LOS SEGUROS DE PERSONAS

l) Introducción.

a1. En su país, se pueden contratar seguros a través de Internet? Caso afirmativo: de qué forma está reglamentado?;

Sí, en España la Ley 34/2003 de 4 de noviembre de 2003, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, introduce una serie de modificaciones para adaptar la ordenación del seguro privado a la nueva Directiva 2002/65/CE sobre la comercialización de servicios financieros destinados a los consumidores, y también para adecuar la legislación vigente a una nueva realidad, la contratación a distancia de seguros por medios electrónicos. Con relación a la modalidad electrónica del contrato de seguro son relevantes las modificaciones que dicha ley ha operado sobre el artículo 60 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y del artículo 6 bis, 83 a y las nuevas disposiciones adicionales primera y segunda incorporadas a la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro (en adelante L.C.S).

Además, la modalidad electrónica del contrato de seguro está sometida a la normativa que regula el comercio electrónico; la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y Comercio electrónico (L.S.S.I. y C.E).

a2. Se admite el consentimiento del asegurado por vía electrónica?

Sí, la DA 3ª de la L.C.S. dice que "la contratación por vía electrónica producirá todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez" en los mismos términos el artículo 23 de la L.S.S.I y C.E. dispone que: " Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez."

a3. Pueden denunciarse los siniestros por vía electrónica?

La Ley de Contrato de Seguro considera que las notificaciones o comunicaciones realizadas en el contrato de seguro a distancia, y muy especialmente en las que se utilicen técnicas electrónicas, telemáticas o informáticas, deberán garantizar la integridad del mensaje, su autenticidad y su no alteración, debiéndose utilizar mecanismos que garanticen la constatación de la fecha del envío y recepción del mensaje, su accesibilidad, conservación y reproducción (Disposición Adicional Segunda de la L.C.S.)

Por aplicación de dicho precepto se entiende que es posible la denuncia del siniestro por vía electrónica siempre que la técnica informática empleada pueda garantizar la integridad, autenticidad y no alteración del mensaje.

a4. El documento informatizado es considerado instrumento público o privado?

La ley 59/ 2003 de firma electrónica (en adelante L.F.E). ha reconocido una plena equivalencia entre documento escrito y documento electrónico al formular un concepto de documento electrónico y establecer que: “ *se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente*”, y considerar que éste es soporte tanto de documentos privados como de públicos.

En el caso de documentos públicos, la ley dispone que “*El documento electrónico será soporte de documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso*” (Artículo 3.6.a) de la L.F.E).

a5. La legislación de su país prevé normas de protección de datos personales (habeas data) objeto de procesamiento electrónico?

La protección del tratamiento de datos personales objeto del tráfico electrónico viene regulada principalmente por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal (así lo recoge expresamente el artículo 19 de la L.S.S.I Y ce) , pero también por la L.S.S.I y C.E. cuyo artículo 21 regula la exigencia de que el prestador de servicios de la sociedad de la información tanto en el momento de recogida de datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que se dirijan al consumidor debe ofrecer la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito.

a6. La legislación de su país prevé normas que regulen la privacidad del correo electrónico?; en caso afirmativo, qué sanciones se establecen para el caso de la violación del derecho a la intimidad?

La LSSI y CE regula exclusivamente el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico (artículos 19 a 22), no obstante sería de aplicación en cualquier caso el artículo 18 de la Constitución Española que garantiza el derecho a la intimidad personal, así como el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas.

a7. En su país, existen coberturas aseguradoras que amparen contra los daños por virus o fallas informáticas, en particular, daños a las redes externas?

Sí

a8. En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, cómo se evalúan estos riesgos? Hay límites? Franquicias?

Depende de la postura adoptada por la Compañía, en terminos generales se contrata con limites y franquicias

a7. Qué porcentaje aproximado del primaje de seguros de su país se comercializa a través de Internet?

En relación con la venta electrónica de seguros, el 29% de las entidades dice tener muy desarrollada la función de la captura de datos, el 35% la de venta “ *on line*” y el 2% el cobro de la prima “ *on line*”. Entre los productos aseguradores que más se venden por Internet, los más demandados son los relativos a los automóviles y a la salud, cuyas ventas por Internet han alcanzado el 0,1% de las primas del volumen del negocio.

Según Informe nº 955 de ICEA del año 2004, en el año 2.004 los productos de automóviles y salud representan el 86% y el 6% de las primas emitidas y finalizadas por Internet.

a8. Existen en su país barreras legales para impedir que la contratación de seguros a través de Internet vulnere el poder impositivo de su país?

La legislación fiscal establece en qué casos se entienden prestados en el lugar de aplicación del impuesto los servicios prestados por vía electrónica.

b). Los principios generales de la contratación electrónica.-

Se servirá indicar si las disposiciones vigentes en su país en materia de contratación electrónica reconocen los siguientes principios generales:

1. de equivalencia funcional de los actos jurídicos electrónicos respecto de los actos jurídicos escritos;

El principio de equivalencia funcional se regula en el artículo 23. 3 de la L.S.S.I. y C.E.: *“Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico”* ; a esta equivalencia funcional también se refiere la D.A. primera de la L.C.S. cuando dice: *“Siempre que esta ley exija que el contrato de seguro o cualquier otra información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá cumplido si el contrato o la información se contienen en papel u otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios el contrato o la información.*

2. la inalteración del vigente derecho de las obligaciones y contratos privados;

El artículo 23 de la L.S.S.I. y C.E. dispone de forma expresa que *“ Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial”*. También se recoge este principio en el artículo 1 de la Ley de Firma electrónica.

3. la neutralidad tecnológica;

Una clara referencia a la neutralidad tecnológica se recoge en la L.F.E. , en su definición de documento electrónico o en la definición de firma electrónica sencilla.

4. la buena fe;

La exigencia de la buena fe en las partes contratantes en el comercio electrónico es una manifestación de la inalterabilidad del Derecho de obligaciones, el principio de buena fe es uno de los pilares del comercio nacional informador no sólo del derecho de obligaciones sino del ordenamiento jurídico español (este sentido por ejemplo artículo 1258n Código Civil Español).

5. la libertad contractual en el contexto electrónico.

El artículo 7 de la L.S.S.I. y C.E. regula el principio de libre prestación de servicios: *La prestación de servicios de la sociedad de la información que procedan de un prestador establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado,*

6. valor probatorio del documento electrónico.

El artículo 24 de la L.S.S.I y CE dispone de forma expresa que el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental, además la L.F.E. menciona como variedad de documentos electrónicos los documentos privados y ordena que la prueba documental sea el cauce procesal de introducción de los soportes informáticos en el procedimiento, esta ley ha introducido en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un apartado 3: *“Cuando la parte a quien interese*

la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la L.F.E.”

c) La contratación, gestión, ejecución, consumación y rescisión de los contratos de seguros y reaseguros

c1. Se servirá indicar cómo ha influido la electrificación en los distintos momentos indicados; particularmente indicará si es imperativa o no la entrega del texto escrito de la póliza, y si se ha reglamentado su eventual sustitución por el mensaje electrónico.

C2. Hay autoridad certificante de documentos electrónicos; caso afirmativo, cuáles son las condiciones exigidas para su actuación?

En España los prestadores de servicios de certificación expiden certificados electrónicos en relación con la firma electrónica. Los prestadores de servicios de certificación deben cumplir con una serie de obligaciones reguladas en la L.F.E.: 1) No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado sus servicios. 2) Proporcionar al solicitante antes de la expedición del certificado la siguiente información mínima, que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica: Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido. Los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo. El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado. Las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso y la forma en que el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial. Las certificaciones que haya obtenido, en su caso, el prestador de servicios de certificación y los procedimientos aplicables para la resolución extrajudicial de los conflictos que pudieran surgir por el ejercicio de su actividad y las demás informaciones contenidas en la declaración de prácticas de certificación. 3) Mantener un directorio actualizado de certificados en el que se indicarán los certificados expedidos y si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida. La integridad del directorio se protegerá mediante la utilización de los mecanismos de seguridad adecuados. 4) Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados rápido y seguro

c3. Existe en su país un servicio de notificaciones telemáticas seguras con plena eficacia jurídica y valor probatorio similar al del correo certificado?

En todo caso existe el empleo de firma electrónica reconocida, es decir emitida con un certificado reconocido que emite un prestador de certificación reconocido. En este sentido puntualizar que el reciente Real decreto español 1553/2005 de 25 de diciembre de D.N.I regula el D.N.I electrónico y la posibilidad de que éste incorpore la firma electrónica reconocida del ciudadano.

D) La firma electrónica

d1. Existen en su país disposiciones que regulen el uso de la firma electrónica?

Sí la ley 59/ 2003 de firma electrónica

d2. Según las normas vigentes en su país, la firma digital tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita?

De conformidad con el artículo 3 de la L.F.E. sólo la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

D3. El soporte en que figuran los datos firmados electrónicamente está reconocido como prueba documental en juicio?

Sí, la L.F.E. menciona como variedad de documentos electrónicos los documentos privados y ordena que la prueba documental sea el cauce procesal de introducción de los soportes

informáticos en el procedimiento, de conformidad con el artículo 3.8 de la L.F.E.: “ 8. *El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio*”. Además esta ley ha introducido en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un apartado 3: “*Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la L.F.E.*”

d4. Cómo están reflejados en la legislación de su país las características de la firma digital en cuanto a autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio?.

De conformidad con el artículo 3 de la L.F.E., la firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

D5. Sistemas de cifrado de datos: clave simétrica y no asimétrica.

El artículo 3 diferencia la firma electrónica sencilla de la avanzada. La firma electrónica sencilla se define como conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Entran en este concepto los sistemas de clave simétrica.

La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control. Esta firma se refiere al uso de técnicas de cifrado no simétrico

e) Acceso a bases de datos

e1. Existe en su país alguna regulación que imponga a los aseguradores el suministro de sus bases de datos a organismos oficiales?

La legislación de seguros exige comunicación a la Dirección General de seguros, en caso de seguros de vida comunicación al Banco de España.

E2. Esa obligación responde a fines meramente estadísticos o a la detección de activos de origen delictivo (lavado de dinero)?

En general sólo a efectos estadísticos y de control administrativo de las entidades

e3. Se puede acceder a bases de datos que contengan información económico-financiera o médica del asegurable?

No

f) Exclusiones de cobertura en riesgos de personas.-

f1. Existen en su país tendencia a establecer nuevas exclusiones de cobertura vinculadas al uso de nueva tecnología, como ser, la telefonía celular, los rayos catódicos, el paliuretano expandido, etc.?

No

f2. Existen en la legislación de su país exclusiones de coberturas en seguros de personas y/o salud u hospitalización, respecto a lesiones o muerte causadas por el efecto invernadero y la concentración de gases en la atmósfera?

No.

F3. Existen en las pólizas usuales de seguros de personas, salud u hospitalización, en su país, otras exclusiones de cobertura, además de los acontecimientos catastróficos originados por la

energía atómica, terremotos o inundaciones (cláusulas referidas al lado oscuro de los avances de la ciencia y tecnología).

Los riesgos extraordinarios (fenómenos de la naturaleza, terrorismo, etc.) están cubiertos en España por el Consorcio de Compensación de Seguros en el seguro de accidentes.

En el seguro de vida rige el principio de la universalidad del riesgo, quedando sólo excluidas aquellas causas de muerte establecidas de este modo en la póliza. En la práctica asegurador actual suelen quedar excluidos determinadas actividades de riesgo (p.e. descenso en paracaídas), y el fallecimiento consecuencia directa o indirecta de radiación nuclear o contaminación radioactiva.

F4. Existen en la legislación de su país exclusiones de cobertura en seguros de personas por daños en la salud causados por compuestos industriales tóxicos (bifenilos policlorados).

No.

g. Derecho a la subrogación.-

g1. Las entidades aseguradoras que operan en estas coberturas pueden repetir o subrogarse en los derechos del asegurado para intentar recuperar el costo de los siniestros afrontados, cuando ellos son consecuencia del mal uso de las nuevas tecnologías (v.g. lesiones o muerte causadas por alimentos o cultivos transgénicos, experimentos genéticos, productos farmacéuticos, etc.)?

En todo caso el derecho de subrogación del asegurado se encuentra regulado en el artículo 43 de la L.C.S. “ el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización”. La subrogación no se permite en los seguros de personas (artículo 82 L.C.S.) salvo para los gastos de asistencia sanitaria.

h. Selección de riesgos.-

h1. En su país, se verifica el uso de nuevas tecnologías de diagnóstico médico para los seguros de vida individuales?

Depende de la política de cada entidad, generalmente cuando se trata de cantidades elevadas sí.

H2. Existe regulación que limite los estudios de diagnóstico para los casos de HIV o de Genoma humano?

No existe en España ninguna regulación que limite las pruebas diagnósticas para la delimitación del riesgo en el seguro de vida. En principio el legislador podría realizar cualquier prueba diagnóstica que considerara oportuna, si bien, lo habitual en el mercado español, dependiendo de la suma asegurada contratada, es la realización de un cuestionario sobre la salud del asegurado y pruebas analíticas y radiológicas.

En relación con el VIH/HIV, para la contratación de determinados capitales se incluyen las pruebas diagnósticas de este virus. No existe, sin embargo, ninguna aseguradora que realice pruebas genéticas.

En general, el único límite para la obtención de datos de valoración del riesgo, relacionados con la salud, es la protección de datos médicos –categoría que incluye los datos genéticos-, que están especialmente protegidos por su consideración como datos sensibles. Para su obtención es preciso el consentimiento expreso y por escrito del afectado y en su tratamiento se está sujeto a la adopción de las cautelas necesarias para que el derecho a la intimidad de los asegurados no sea lesionado.

H3. Existe regulación que limite las discriminaciones tarifarias en virtud al fenotipo del asegurable (vinculadas al medio ambiente, a los antecedentes étnicos, a la demografía, etc.)?

No.

H4. existen en la legislación de su país algunas previsiones respecto a la incorporación de imágenes digitales en documentos electrónicos (vgr. Radiografías, tomografías computadas, ecografías, etc.)?

No.

H5. existen en la legislación de su país algunas previsiones que deben cumplir las recetas médicas y/o de tratamientos prescritos, emitidos en documentos digitales?

En España no existe aún un sistema de receta electrónica.

H6. existen en su país restricciones al cúmulo que se da cuando por un lado, el asegurado recibe prestaciones por vía de un seguro de personas, salud u hospitalización, y por otro lado reclama por responsabilidad civil cuando el daño en su cuerpo –salud o muerte- se produjo por el mal uso de nuevas tecnologías?

No específicamente, aunque el asegurador puede ejercer la acción de subrogación contra el responsable del daño para los gastos de asistencia sanitaria.

II.- EL PROYECTO GENOMA HUMANO Y LOS SEGUROS DE PERSONAS.

1.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano?. En caso afirmativo, se servirá hacernos llegar una síntesis de sus aspectos mas importantes.

No

2.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano y el Seguro de Personas (Vida)?. En su caso, se servirá hacernos llegar una síntesis de los aspectos mas importantes.

No

3.- En su país: ¿Existe legislación específica respecto de la discriminación?. En caso afirmativo: ¿la discriminación por caracteres genéticos se encuentra incluida en la misma?

El Código Penal tipifica como delito contra los derechos de los trabajadores la discriminación grave contra una persona, en su entorno laboral, por razón de sexo, raza o etnia, enfermedad, orientación sexual, etc.

Con carácter general la Constitución Española establece el derecho a la igualdad.

4.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla la posibilidad de que los aseguradores soliciten, a sus eventuales asegurados, un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida.?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, estos exámenes solo darán probabilidades de contraer enfermedades.

En España no existe ninguna norma que permita o prohíba a los aseguradores la realización de un examen genético previo a la contratación de un seguro de vida. Según lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro, el asegurado está obligado, antes de la formalización de la póliza, a comunicar al asegurador todas las circunstancias conocidas que puedan ser relevantes para la toma de su decisión. En caso de duda se consideran relevantes todas las circunstancias sobre las que se le hubiera preguntado expresamente.

Actualmente ningún asegurador está solicitando datos derivados de test genéticos para la contratación de seguros, aunque sí se realizan exámenes médicos cuya información cuenta con la protección que la Ley de Protección de Datos Personales dispensa a los datos sensibles, entre los que se encuentran tanto los datos relativos a la salud como los datos genéticos.

SEAIDA, en el Informe presentado ante la Junta Consultiva de Seguros, en mayo de 2005, ha propuesto, como eventual modificación a la Ley de Contrato de Seguro, la inclusión de la incidencia del conocimiento del genoma humano en el deber de declaración del tomador del seguro, al modo de la Ley Federal Suiza. Igualmente ha incluido esta posible modificación en las Conclusiones al Congreso "25 años Ley de Contrato de Seguro: experiencias y posibles modificaciones", celebrado los días 3 y 4 de octubre de 2005.

5.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que los eventuales asegurados tienen un "derecho a no saber" y que por lo tanto sería arbitrario hacerlos someter a un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

La Ley 41/2002 reguladora de la información y documentación clínica contempla el derecho del paciente a que se respete su voluntad de no ser informado. No hay ninguna previsión legislativa más general sobre el derecho de las personas a no conocer su estado de salud, presente y futura.

6.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso de que si los aseguradores pudieran solicitar exámenes genéticos previo a la contratación de un seguro de vida, ello haría variar los cálculos actuariales? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No existe ninguna norma que contemple este supuesto. SEAIDA no tiene ningún pronunciamiento específico sobre este punto.

7.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa: La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que el examen genético debe solicitarse igualmente al eventual asegurado, o entiende que los derechos individuales de este deben prevalecer sobre los intereses económicos de los aseguradores?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No hay legislación sobre este punto.

8.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera factible que una aseguradora interroge a su eventual asegurado sobre si se ha realizado un examen genético, previo a la contratación de un seguro?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

La legislación española no contempla este supuesto.

9.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si el eventual asegurado se ha realizado un examen genético, previo a la contratación del seguro, e interrogado por el asegurador responde negativamente, incurre en reticencia?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

El asegurado tiene un deber general de declarar las circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo (art. 10 y 89 LCS), deber que se circunscribe, en el momento de la contratación del seguro, a la contestación del cuestionario que le somete el asegurador. En el caso de que el asegurador le interrogara sobre este punto en el cuestionario, en principio, debería contestar, so pena de incurrir en reticencia. La doctrina española, que entiende mayoritariamente que no es posible la realización de pruebas genéticas sin el consentimiento del asegurado, no se ha pronunciado sobre este punto. En principio, no conocemos ninguna aseguradora en el mercado español que incluya este tipo de información en su cuestionario.

10.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera legal que las aseguradoras formen dos grupos de riesgo; uno con aquellos asegurados que se han

realizados un examen genético y otro con los que no?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No existen pronunciamientos sobre este punto; pero en principio y en virtud del principio de no discriminación no parece posible.

11.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera que si se dictara una legislación que prohíba obligar a un eventual asegurado a realizarse un examen genético, previo a la contratación de un seguro, los seguros de vida sufrirían una merma en su producción?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

Como se ha puesto de manifiesto, las entidades aseguradoras españolas no están solicitando ni utilizando información derivada de pruebas genéticas, por lo que no parece posible que una eventual prohibición legislativa pudiera incidir en la producción de seguros.

12.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que de realizarse exámenes genéticos, previos a la contratación de un seguro de vida, ello disminuiría el alea del contrato, de forma tal que pudiera llegar a desaparecer?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No existe legislación ni jurisprudencia sobre el particular. En relación con la doctrina, muy escasa, se debe tener en cuenta que en la actualidad los resultados de los tests genéticos existentes se refieren casi exclusivamente a enfermedades monogénicas, de aparición poco frecuente. En el caso de enfermedades poligénicas (aquellas que afectan a más de un gen y están relacionadas también con la forma de vida del individuo) su predictibilidad es meramente probabilística, en el sentido de que una persona a la que el análisis pronostica una determinada enfermedad no tiene por qué contraerla en el futuro, por lo que el factor aleatorio no desaparece.

13.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si a los aseguradores se les prohibiera solicitar el examen genético, previo a la contratación de un seguro, los asegurados, que conozcan su condición genética, lo podrían utilizar en perjuicio del asegurador? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

Como se ha puesto de manifiesto, la legislación española no contempla de modo especial la utilización de datos genéticos por parte de los aseguradores, siendo de aplicación la doctrina general relativa al deber precontractual de declaración del riesgo y al deber de comunicación de la posible agravación durante la vigencia del contrato.

14.- La legislación de seguros vigente en su país, o la jurisprudencia existente, ¿tiene forma de impedir tales eventuales perjuicios, ya sea a través de la reticencia o de alguna otra forma? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

En el caso de incumplimiento del asegurado del deber de contestación veraz del cuestionario presentado por el asegurador (art. 10 LCS), éste podrá rescindir el contrato en el plazo de un mes, a contar desde que tuvo conocimiento de la reticencia o inexactitud. En el caso de haberse producido el siniestro la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. En el caso de que la reticencia del asegurado se hubiera producido con culpa grave dolo, el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

En el caso de incumplimiento del deber de comunicar la agravación del riesgo (art. 13 LCS), el asegurador tendrá la facultad de proponer un modificación del contrato o bien de rescindir el contrato.

En el seguro de vida (art. 89 LCS) el asegurador no tendrá estas facultades transcurrido un año desde la conclusión del contrato, pudiendo las partes fijar un plazo inferior, salvo el caso de dolo del asegurado.

**JOAQUIN ALARCON FIDALGO
SANDRA CAMACHO CLAVIJO
MILAGROS SANZ PARRILLA**

**GRUPO DE TRABAJO DE NUEVAS TECNOLOGIAS, PREVENCION Y SEGURO DE
SEIDA**
